



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00826-00.

Confirmación. 1001454.

1. Elvira Páez Bonilla con cédula 20.932.185 como agente oficioso de Angie Vanessa González Páez presentó acción de tutela contra la E.P.S. Compensar, para que se le protejan los derechos a la vida digna, seguridad social y dignidad humana.

Indicó que el médico tratante le diagnosticó tumor de ovario, por lo cual le ordenó la resección del mismo por laparatomía, como también cita médica o de control por primera vez de ginecología, pero a la fecha no le han autorizado, ni practicado tal servicio.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 17 de agosto de 2022 y Compensar E.P.S., sostuvo que se debe denegar el amparo solicitado como quiera que no ha vulnerado el derecho de la agenciada, pues ya programó la cita requerida.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio

irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada¹, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible.

Al respecto ha precisado que *"La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados..."*².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos

fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del ciudadano.

Respecto del derecho a la salud, vale la pena señalar el inciso primero del artículo 49 de la Constitución, *"La atención a la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

En este punto, es válido traer a colación las disposiciones de la H. Corte Constitucional, respecto de quien es la persona idónea para ordenar los servicios de salud *"En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como médico tratante"*¹.

* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *"(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-745 del 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios”.

“A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”².

Como se observa, la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, siendo en este último caso, necesario acreditar (i) *que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere;* (ii) *que dicho servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS;* (iii) *que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo;* y (iv) *que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S.*

4. Caso concreto.

En el presente asunto, se allegaron las órdenes médicas de la agenciada de consulta primera vez ginecología masa ovárica derecha aproximada de 15cc y resección tumor de ovario por laparatomía, a quien no le han sido programados los servicios de salud prescritos.

Ahora bien, según el dicho de la E.P.S. Compensar, ya se

2. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

programó la cita requerida; sin embargo, no indicó la fecha, la hora ni mucho menos la entidad a donde debía asistir la paciente para la consulta médica y para el procedimiento de resección del tumor de ovario derecho por laparatomía, es decir, no acreditó haber prestado los servicios de salud pretendidos a través de esta acción constitucional.

Así las cosas, en el curso de este trámite, la convocada no desvirtuó que ya se le haya asignado la cita y realizado el procedimiento a la agenciada; por el contrario, se limitó únicamente a indicar que ya se le había programado la cita sin dar mayor información, lo cual advierte es la dilatación del servicio oportuno que debe brindarle a la paciente.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la vulneración endilgada, por ende se tutelaré el derecho a la salud deprecado por la accionante, y se concederá el amparo de tutela pretendido, ordenando a la E.P.S. Compensar que, en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de este fallo, sea autorizado y agendado el procedimiento de resección del tumor de ovario derecho por laparatomía, como también la cita médica o de control por primera vez de ginecología.

Finalmente, no resulta viable, conceder el tratamiento integral pues es imposible proveer a la deriva sobre procedimientos no prescritos por los médicos tratantes y que, por lo mismo, tampoco han sido negados. Tampoco puede presumirse que la encartada no está presta a garantizar los servicios médicos que requiera la usuaria, cuando ni siquiera han sido recetados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo al derecho fundamental a la salud de Elvira Páez Bonilla como agente oficioso de Angie Vanessa González Páez en contra de la E.P.S. Compensar, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la E.P.S. Compensar, o a quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y agende a la

agenciada, el procedimiento de resección del tumor de ovario derecho por laparatomía que padece la accionante, como también la cita médica o de control por primera vez de ginecología. Lo anterior, sin demoras ni trabas administrativas y efectuado lo anterior, deberán acreditarlo documentalmente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Negar el tratamiento integral solicitado por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Quinto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea50109df694d9fb548947eb98d22dc338a8d84ae74b267f1d120031ea0bcb5**

Documento generado en 19/08/2022 05:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>